

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las vías públicas, y especialmente los ferro-carriles construidos en España durante los últimos años, á la vez que han contribuido eficazmente al desarrollo de la riqueza y bienestar de los pueblos, han modificado las corrientes del tráfico, creando en algunas regiones necesidades antes no sentidas y amenguando en otras la utilidad de las vías que el Gobierno en años anteriores habia construido ó habia dispuesto construir. La ejecución de las principales líneas de nuestros ferro-carriles ordinarios hoy en explotación ha sido una de las causas más importantes y trascendental fenómeno. La relativa economía, rapidez y comodidad con que estas nuevas vías perfeccionadas realizan el transporte de los viajeros y mercancías han llevado á ellas la mayor parte del tráfico que discurría por las antiguas, convirtiéndolas en grandes arterias para la comunicación y el movimiento comercial del país y relegando las carreteras generales á desempeñar el papel, importantísimo y necesario sin duda alguna, pero secundario, de dar alimento y vida á las grandes líneas de los caminos de hierro.

Resultó de esto como inevitable y evidente consecuencia la necesidad

de introducir en el plan general de carreteras del Estado aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877, así como en las de las provinciales y municipales que se hubiesen formado en cumplimiento de lo prescrito en la de 4 de Mayo del mismo año, las modificaciones que requieren las actuales condiciones de los intereses comunes, mercantiles é industriales de los pueblos, tomando para estas modificaciones como una de las principales bases el plan general de los ferro-carriles ordinarios aprobado en la ley de 23 de Noviembre de igual año, y ampliado con posterioridad en virtud de leyes especiales con algunas líneas férreas que vinieron á servirle de complemento.

Motiva también la necesidad de esta reforma una consideración de muy distinta naturaleza que aparece al más ligero exámen de las líneas que hoy componen aquel plan general. Es tan considerable el número de carreteras que desde su formación se le han agregado, que hoy responde en no pequeña parte á servicios y propósitos muy diversos de los que se tuvieron en cuenta al redactarlo, y no se concierne además fácilmente con las disposiciones de la ley que le ha dado origen. Hay en él actualmente algunas carreteras de tan esa importancia, que por esto mismo sin duda no fueron incluidas en los planes provinciales: hay dos, tres, y á veces hasta cuatro carreteras, sirviendo superabundantemente los mismos intereses públicos, y otras recorriendo desiertas comarcas con tan elevado coste de construcción que por sí sola fuera quizás esto bastante para dilatarla en terrenos más fértiles y poblados.

Por otra parte, la razón y la experiencia demuestran de consuno la conveniencia de reducir el actual plan general de carreteras á las que prudencialmente se calcula que podrán construirse en determinado periodo de tiempo.

Es preferible incluir solo las líneas de reconocida utilidad por la importancia de los servicios que pueden prestar, irrealizables en el lapso de veinte años, á formular un plan ilusorio que, como el hoy vigente, exigiría el transcurso de un siglo para su ejecución. Las corrientes del tráfico son

eminentemente variables; rápidos los progresos de la industria é imposibles de prever las futuras necesidades del movimiento comercial, no siendo por ello prudente legislar sobre tales materias para plazos de larga duración.

Lo dicho hasta aquí constituye el primero, pero no el único objeto de este Real decreto.

Nuestro sistema general de comunicaciones ha venido hasta ahora girando sobre dos clases de vías: las carreteras y los ferro-carriles ordinarios, puesto que si bien en el cap. II de la ley ya citada de 23 de Noviembre de 1877 se dictaron algunas someras disposiciones sobre tranvías, se consideraron solamente allí como tales los ferro-carriles que se estableciesen sobre vías públicas, sin que entonces ni después se hubiese hecho respecto á estos nuevos caminos de un orden intermedio un plan general de los que debieran construirse.

Y sin embargo, la importancia de estas nuevas vías tan grande en otros países, va creciendo en el nuestro hasta el punto de que á pesar de la exigua consideración con que hasta ahora lo ha tratado el Estado, son ya numerosas las leyes especiales promulgadas para su construcción, debidas al interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación. Porque, en efecto, el sistema general hasta ahora vigente en España deja sin resolver de un modo cumplidamente satisfactorio las necesidades de la vida moderna. Si la carretera ofrece en su construcción la ventaja de la economía de capital, no satisface en cambio la necesidad de la economía del tiempo para la comunicación general y el tráfico mercantil. Y por la inversa, si el ferro-carril ordinario sirve para satisfacer esta necesidad, hoy más que nunca general y apremiante, es á costa del empleo en su construcción de un inmenso capital y de los crecidos gastos que su explotación exige.

Peró los nuevos progresos de la industria han dado un paso más en el camino que conduce á la resolución del problema; inventando diversos sistemas económicos para la construcción y explotación de ferro-carriles,

que proporcionan á bajo precio una velocidad mucho mayor que la que puede obtenerse por la fuerza animal en las carreteras ordinarias, sin que su construcción, á veces no superior al de estas vías, llegue nunca al de los ferro-carriles del gran modelo. Si man, pues, estas vías férreas económicas, aunque en más moderadas proporciones, las ventajas que respectivamente ofrecen las carreteras y ferro-carriles ordinarios, sin adolecer en el mismo grado de los unos y los otros de sus respectivos inconvenientes.

De esto no resulta ciertamente la conveniencia de convertir todas las vías de ambas clases hasta ahora construidas, y que en lo futuro se construyan, en otras de los novísimos y económicos sistemas. Necesidades de movimiento y tráfico existen que no podrían ser cumplidamente satisfechas por estos nuevos caminos, y por la inversa, necesidades tiene el tráfico y el movimiento que no se pueden satisfacer sino por medio de las carreteras, ó para las cuales son estas un medio suficiente.

Pero es innegable que el actual progreso industrial proporcione una nueva categoría de vías de comunicación que debe admitirse entre las de antemano conocidas: la de los ferro-carriles económicos, cuya construcción por lo mismo ha llegado ya el tiempo de elevar á la categoría de sistema de interés general, como hace algunos años viene sucediendo en las naciones en que más alto grado alcanza el progreso mercantil é industrial.

Con la realización de este sistema irá España marchando á la par de los demás pueblos en este orden tan importante del progreso moderno, preparándose quizás por este medio la generalización del tipo de la vía única adecuada á todas las fuerzas aplicables por la naturaleza y la industria al movimiento y el tráfico.

Entretanto, el Ministro que suscribe se propone, con la autorización de V. M., presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la construcción de la red general de los ferro-carriles económicos.

Peró, como medida de preparación adecuada al pensamiento generador de aquel proyecto, entiendo que ha

llegado el momento de iniciar la formación del plan general de estos caminos, análogo al que se ha formado para las carreteras y ferro-carriles ordinarios, á fin de que una vez formado con el mayor y más escrupuloso cuidado, y aprobado que sea por las Cortes y sancionado por V. M., pueda servir de norte y guía en el futuro desarrollo de esta nueva é importantísima parte de nuestro sistema de vías de comunicación.

Este es el segundo de los fines que se intenta realizar por el Real decreto que el infrascrito Ministro presenta á la aprobación de V. M.

Hay otra necesidad para la que la diaria experiencia reclama urgente y eficaz satisfacción.

El estado no tiene hoy ni tendrá jamás fuerzas económicas suficientes para emprender á la vez todas las obras públicas que demanden para su progreso los intereses generales del país.

Ante esta irremediable situación es altamente conveniente que la Administración encargada de invertir en esta suprema necesidad del servicio público los fondos con que para ello contribuyen los ciudadanos, acomode sus actos á un criterio de distributiva justicia y de general conveniencia, á fin de que razones más elevadas que la de exclusivo interés regional ó local determinen la preferencia con que deben ir ejecutándose las vías públicas.

No es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que la distribuya á su albedrío sin necesidad de oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos, y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno debe concederles. Por esto, el Ministro que suscribe considera indispensable dar participación en sus atribuciones, si bien en forma consultiva, á los que por sus conocimientos administrativos y técnicos se encuentran en condiciones de aconsejar acertadamente á la Administración pública en tan difícil y espinosa materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 16 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con toda la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del plan de carreteras generales dentro de los límites de sus provincias respectivas que prudencialmente calculen que podrá construirse en un periodo de veinte años. Este plan se trazará en un ejemplar de la carta general de España publicada por la Dirección general de Obras públicas, y en él habrán de tomarse en cuenta muy particularmente la necesidad de la carretera, los centros de toda clase de producción y de consumo, los ferro-carriles existentes y los

proyectados, las carreteras construidas y las en construcción y cuantas prescripciones ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Al plan acompañará una Memoria dividida en dos partes. En la primera se expresarán claramente, además de las razones que justifiquen la inclusión de cada vía en el plan, los servicios de carácter general y regional que ha de prestar cada una de las incluidas, y su coste verdadero, si se conoce, ó aproximado por comparación con otras carreteras de análogas condiciones; y en la segunda el orden con que debe procederse á su construcción, teniendo para ello en cuenta su respectiva importancia y su necesidad ó conveniencia, ya por hallarse parte de ella construida, ya por carecer la región que atravesase de otras vías de comunicación.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe, tan pronto como redacte el plan y Memoria, los remitirá al Gobernador de la provincia, quien los someterá durante un plazo de treinta días á una información pública, en la que las Corporaciones y los particulares podrán exponer cuanto crean convenir á sus intereses. Espirado el plazo, remitirá el Gobernador todas las reclamaciones al Ingeniero Jefe para que sobre ellas emita su parecer, informando despues, y dentro de plazos que no excedan de treinta días, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Diputación provincial y elevando despues el Gobernador todo el expediente con su dictamen al Ministro de Fomento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de inspección facultativa de los ferrocarriles procederán asimismo, con toda la urgencia que sea compatible con el servicio ordinario de la inspección, á formar el proyecto de plan general de ferrocarriles económicos que converga construir por el Estado ó con su protección especial en la zona ó zonas de las líneas férreas cuya inspección tenga cada uno á su cargo.

Para llevar á cabo este trabajo se pondrán de acuerdo entre sí y con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y tendrán presentes las circunstancias análogas á las indicadas en el artículo primero los estados de movimiento y tráfico que les proporcionen las empresas de las líneas férreas en explotación, así como las indicaciones que estas les hagan y consideren dignas de ser atendidas y los demás datos cuya conveniencia su ilustración les sugiera y la Dirección general les prevenga.

Art. 5.º En este proyecto de plan se clasificarán los ferrocarriles económicos que en él se comprendan en tres grupos á saber: los que han de establecerse sobre carreteras ya construidas; los que han de hacerse en las que todavía no lo están y los que se han de construir independientemente de las carreteras construidas ó proyectadas.

Art. 6.º A este plan acompañará una Memoria análoga á la prescrita en el art. 2.º, y como ella dividida en dos partes.

Art. 7.º Todos los documentos correspondientes á cada uno de los proyectos de planes generales mencionados en los artículos anteriores pasarán á una Comisión nombrada por el Ministro de Fomento y encargada de redactar los proyectos definitivos de dichos planes. Se compondrá esta Comisión del Director general de Obras públicas, Presidente; del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos; dos Inspectores del Cuerpo de Minas, dos del de Montes, dos Ingenieros Agrónomos, dos Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, los Jefes de los Negociados de carreteras, ferro-carriles y puertos del Ministerio de Fomento y dos Ingenieros Jefes de Caminos, que desempeñarán el cargo de Secretario de cada una de las dos secciones en que esta Comisión habrá de subdividirse para separar sus trabajos, y de otro Ingeniero Jefe, que será Secretario general.

Art. 8.º Sobre cada proyecto de ambos planes que forme la Comisión se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con vista de todo resolverá el Ministro presentando á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las vías que han de formar el plan respectivo, aunque no sobre el orden de su construcción.

Art. 9.º Promulgados que sean dichos planes, la Administración procederá con sujeción á los recursos del presupuesto del Estado á la ejecución de las obras públicas en aquéllos comprendidos por el orden que hubiere sido aprobado de antemano por el Ministro, según lo dispuesto en el artículo anterior, y cuyo orden no podrá variarse, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando necesidades de orden público ó otras de igual importancia apreciadas como suficientes para el caso por el Consejo de Ministros, exijan la construcción preferente de cualquiera obra pública que estuviese propuesta en el plan respectivo, entendiéndose que aun no estuvieren construidas ó contratadas.

2.º Cuando razones suficientes de interés general ó regional, acreditadas por un expediente formado á tenor de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º de este Real decreto, exijan la preferente construcción de cualquiera de dichas obras.

3.º Cuando por iniciativa particular se solicitase con los requisitos prescritos en los reglamentos la subasta de alguna de las que el Estado solamente proteja con cualquiera clase de auxilios.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Entretanto que rijan el actual plan general de carreteras se atenderá con justa y proporcional preferencia para la subasta de estas vías á las provincias más atrasadas en este ramo de la Administración, y no subastándose en ninguna provincia una carretera sin que preceda el informe del Ingeniero Jefe de la misma para saber si hay en ella alguna cuya construcción sea por cualquier motivo digna de consideración notoriamente preferente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 19 Setiembre.)

EXPOSICION.

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siem-

pre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse despues de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamadas justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción. Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que han de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan consenten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre estos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiere de esta condición, se sustituirá á los que faltan con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquellos y estas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que versa la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y

...mas dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si murieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4. Ningun Juez de oposicion podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5. El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de Instruccion y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligacion, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6. Los Jueces tendrán un plazo de diez dias, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitucion.

Art. 7. Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Direccion general de Instruccion publica anunciará en la Gaceta de Madrid los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposicion.

Art. 8. Los opositores podrán en el término improrrogable de diez dias, contados desde el anuncio en la Gaceta, recusar al Juez ó Jueces que juzgan incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Direccion general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco dias sin ulterior recurso. No se admitirá recusacion alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho comun, segun se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesion lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la poblacion en que tengan lugar las oposiciones percibirán por via de dietas 10 pesetas cada dia desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslacion al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 dias se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votacion entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en esta la alcanza ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposicion. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningun lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de

1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Monteviro Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1886.

Presidencia del Sr. Pombo.

Diputados asistentes: señores Alonso, Fernandez Baldor, Gonzalez del Corral, Cuevas (don R.), Lopez Doriga, Hoyos, Ilisásegui, Lanuza, Garcia Obregon, Oria, Diaz Pedraja, Lopez del Rivero, Gonzalez Trevilla, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se aprueban tambien la distribucion de fondos practicada por el señor Presidente y aprobada por la Comision provincial en el mes de Junio último, así como la correspondiente al ejercicio refundido de 1885 á 86 y la ordinaria practicadas en el mes de Julio próximo pasado.

Se da cuenta de una comunicacion del señor D. Vicente Aparicio renunciando el cargo de Diputado provincial por ser incompatible con el de Diputado á Cortes que desempeña; acordándose admitir la renuncia.

Se dá cuenta de una proposicion que dice así:

«Justo es y muy puesto en razon que se guarde por V. E. á sus empleados toda suerte de atenciones y consideraciones: al honrarlos así, se honra tambien V. E. Pero esas atenciones y esas consideraciones han de tener un limite.

El Oficial don Julio Sierra, enfermo de mal crónico, se ve, seguramente contra su voluntad, imposibilitado de asistir á su oficina, de donde con frecuencia se ausenta por largas temporadas. Más larga aún que de ordinario, pero considerablemente más larga ó dilatada, como que duró varios meses consecutivos, fué la falta, involuntaria tambien de aquel empleado á su oficina en el año anterior, con lo que la Comision provincial se vió precisada á fijarle un término dentro del cual reanudara allí sus tareas.

Pudo verificarlo afortunadamente, abrigándose la esperanza de que en lo sucesivo le fuera dable continuar sin interrupcion esas tareas.

No ha sucedido así, repitiéndose á menudo y por largo espacio de tiempo la involuntaria falta que mencionamos, con el consiguiente y gravísimo perjuicio del servicio público, frustrándose así los propósitos de V. E. de terminar cuanto antes el examen de atrasadísimas cuentas municipales sin que pueda conseguirse tampoco el intento de las recientes disposiciones sobre contabilidad provincial y municipal.

De manera que no cabe ya, á menos que abandonemos el cuidado del público servicio, añadir ninguna más á las muchas consideraciones de que es deudor á V. E. el referido don Julio Sierra, tan falto de salud por desdicha suya.

Pero no: cabe todavia que se le dispense nueva atencion, la atencion de consignar como es muy justo, que al

separarle del cargo que desempeña, V. E. no lo hace por motivo que pueda afectar á su fama y buen concepto. Y todavia más: bien puede V. E. declarar que si ese empleado logra recuperar la perdida salud, V. E. tendrá en cuenta sus anteriores servicios para darle cabida, cuando haya al efecto terminos hábiles, en las oficinas de la provincia.

Proponemos, pues, á V. E. que se sirva separar de su destino al Oficial don Julio de la Sierra, y al declararle cesante, declarar tambien que su falta de salud es el único motivo de la cesantia y que si desapareciera esa causa se le ocuparia de nuevo á ser posible en las oficinas provinciales.

Salón de sesiones 4 de Agosto de 1886.»

El Sr. Lanuza manifiesta que, en su concepto, y aún siendo ciertos los hechos á que se refiere la proposicion y en cuya prevision S. S.ª se habia opuesto al nombramiento del funcionario de que se trata estando ya él gravemente enfermo y considerando innecesaria la plaza la forma en que se propone la separacion implica un desaire que viene á agravar la desgracia del propio empleado á quien cree merecedor de que se le señale alguna cantidad por via de cesantia.

El señor Diaz Pedraja observa que ya en la proposicion se hacen declaraciones en cuya virtud no puede tomarse á desaire la medida que se propone, expresándose además que la Diputacion tendrá en cuenta los servicios del empleado de que se trata para darle destino en las oficinas cuando su salud le permita dedicarse nuevamente al trabajo.

Se aprueba la proposicion por los votos de los señores Alonso, Fernandez Baldor, Lopez Doriga, Hoyos, Garcia Obregon, Oria, Diaz Pedraja y Sr. Presidente, contra los de los señores Gonzalez del Corral, Cuevas, Lanuza, Lopez del Rivero y Sainz Trápaga.

A continuacion se acuerda:

Dar las gracias al Catedrático del Instituto provincial don Aurelio Lopez Vilaar por la remision de dos ejemplares de la obra que ha publicado, con el título de «Nociones elementales de Agricultura.»

Quedar enterada la corporacion de un oficio del Sr. Gobernador civil trasladando otro del Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifestando que la instancia elevada á aquel Ministerio en solicitud de que se concedan prórrogas á los Ayuntamientos para ultimar los expedientes de excepcion de venta de montes y terrenos de aprovechamiento comun, ha pasado al de Hacienda donde radican todos los antecedentes del asunto.

Acoger en la casa de Caridad al desvalido Antonio Sainz Gonzalez, hijo de Julian Sainz, vecino del Ayuntamiento de Reinosa.

Conceder socorros de 7 pesetas 50 céntimos mensuales por término de un año, á contar desde 1.º de Julio último, á Antonio Guillaron y Pedro Lapeira, vecinos de Ampuero; de igual cantidad por el mismo término, á contar de 1.º de Enero último á Patricio Martiáez, vecino de Santiurde de Toranzo; y de 5 pesetas mensuales por igual término de un año, á contar de 1.º de Abril último, á Julia Gutierrez Martinez, vecina de Luena, con destino todos ellos á la lactancia de niños gemelos cuya existencia habrá de acreditarse para percibir los socorros.

Pasan á la comision de Hacienda una comunicacion del señor Gobernador civil transcribiendo la Real orden de 23 de Julio último por la que se autoriza el presupuesto ordinario for-

mado por la Diputacion para el corriente ejercicio, con las condiciones que en la propia Real orden se expresan, y una instancia de don Miguel Gutierrez Colomer en solicitud de que se subsane una omision de 500 pesetas que dice haberse cometido en la liquidacion de las cantidades devengadas por él en concepto de gratificacion correspondiente al cargo de Secretario Interventor de la Caja especial de fondos de primera enseñanza durante el año de 1883.

Se da cuenta de una instancia de don Eustasio Sierra, don José Almiñaque Cagigal, don José Ruiz Zabala y D. José Uzcudun, vecinos de esta capital, en solicitud de que la Diputacion coadyuve, en la forma que crea conveniente á la defensa de los intereses mercantiles de Santander, á los cuales afecta, en su sentir la solicitud presentada al Gobierno por la Compañia Trasatlántica pidiendo la rescision del contrato en cuya virtud presta el servicio de correos á las Antillas.

El Sr. Presidente observa que en su sentir debe presentarse al señor Gobernador civil una comision de la Diputacion rogándole trasmita al Gobierno el deseo de que al resolverse el expediente incoado por la Compañia Trasatlántica se procure no perjudicar los intereses de Santander, armonizándolos con los de la nacion.

El Sr. Alonso manifiesta que, en su concepto la Diputacion, cumpliendo el deber de velar por los intereses de Santander que considera seriamente amenazados y comprometidos si se llevara á cabo la rescision del referido contrato, debe gestionar para que no se lleve á efecto ni desaparezcan del puerto los vapores correos trasatlánticos que constituyen gran parte de su movimiento marítimo, para lo cual cree que procede apoyar las gestiones de los solicitantes, dirigiéndose al Gobierno por telégrafo en vista de la urgencia del caso, sin perjuicio de exponer luego fundadamente los motivos y razones de la peticion.

El señor Diaz Pedraja observa que lo que únicamente corresponde á la Diputacion, es, en concepto de S. S.ª, rogar al Gobierno que si llegara el caso de celebrarse nuevo contrato para el servicio de correos trasatlánticos, quede siempre subsistente la condicion en cuya virtud se verifican las salidas de los vapores mensualmente del puerto de Santander.

Por unanimidad se acuerda que la Comision provincial se dirija al señor Gobernador civil de la provincia y le ruegue que trasmita al Gobierno—por telégrafo en vista de hallarse próxima la resolucion del asunto—el deseo de la Diputacion de que al resolverse el expediente incoado por la Compañia Trasatlántica se tengan en cuenta los intereses de Santander y los de la expresada Compañia armonizándolos con los generales del pais.

Pasa á la Comision de Gobernacion un dictámen de la Contaduria sobre reformas en la administracion y contabilidad de la Casa provincial de Expositos, en consonancia con las introducidas en la contabilidad provincial por el Real decreto de 31 de Mayo último.

Queda enterada la Diputacion de haberse dado por el Sr. Presidente las gracias á los testamentarios de D. José Prieto Gomez, que falleció en esta ciudad el dia 22 de Mayo último, por el buen cumplimiento de las disposiciones del finado que legó doscientas veinte y siete pesetas cincuenta céntimos para la casa de Expositos, las cuales han ingresado en la Depositaria de fondos provinciales.

Y se levanta la sesion de este dia.

POSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887.

del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	»	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17.741	55
CARGO.	17.741	55
Data por pagos verificados en igual trimestre	12.726	78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5.014	77

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por Conceptos.

	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS.						
1 Propios.	»	»	»	»	»	»
2 Montes.	»	»	7	»	7	»
3 Impuesto.	»	»	1.416	50	1.416	50
4 Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	16.318	05	16.318	05
10 Reintegros.	»	»	»	»	»	»
CARGO			17.741	55	17.741	55
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	2.998	49	2.998	49
2 Policía de seguridad.	»	»	1.461	89	1.461	89
3 Policía urbana y rural.	»	»	1.392	45	1.392	45
4 Instrucción pública.	»	»	2.757	18	2.757	18
5 Beneficencia.	»	»	889	55	889	22
6 Obras públicas.	»	»	»	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	300	»	300	»
8 Montes.	»	»	»	»	»	»
9 Cargas.	»	»	2.913	22	2.913	25
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	14	»	14	»
12 Resultas.	»	»	»	»	»	»
DATA			12.726	78	12.726	78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 1.º de Octubre de 1886.—V. B.—El Alcalde, L. Muga.—El Secretario-Contador, José A. Gutierrez.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON INDALECIO CANO CORNEJO, primer teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Riega.

Hago saber: que terminada la refundición del amillaramiento de este distrito municipal, se anuncia al público para que los propietarios comprendidos en el mismo puedan examinar el padron general que se hallará en la secretaría del Ayuntamiento durante los 15 primeros días despues de

publicado este edicto en el Botelin oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones oportunas; en la inteligencia que despues no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Ruesga 19 de Octubre de 1886.—M Cano.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secreta-

rios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Sineaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES COFREOS FRANCESES.

VIAJES RAPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,

saldrá de Santander el 22 de Octubre.

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,

saldrá de Santander el 27 de Octubre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

CANADA,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y con nacimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre

EL VAPOR

WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre,

PARA SAINT NAZAIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.

— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, fin de que esta Agencia pueda pedir el bucco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores, solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle 20.